



Introducción al Derecho de sucesiones español

 UNIVERSITAT
JAUME I
CURSO 2023/24 – SESIÓN 7

El contenido del testamento



B) LOS LEGADOS:

Debe constar siempre en testamento y ha de tener contenido patrimonial.

Se configuran como obligaciones para el gravado de este modo, son titulares de un derecho frente a éste que pueden hacer valer incluso en juicio.

Es el que sucede a título particular, es decir, y como regla general el que sucede al causante en una relación jurídica concreta.

Si el legatario fuera también heredero se llamará PRELEGADO. En este caso, esta persona podrá aceptar la herencia y repudiar el legado o viceversa (art. 890.2 Cc).

Tipos de legado (art. 858 a 891 CC):

Las clases más comunes de legado son:

- El legado de **cosa específica y determinada** propiedad del testador:
en este supuesto, el testador atribuye la propiedad de una cosa concreta suya. La cosa legada deberá entregarse con todos sus frutos y en el estado en el que se encuentre en el momento de fallecer el testador. El legatario no puede tomar la cosa u ocuparla por su propia voluntad, es decir, tiene que pedir la cosa al heredero o al albacea si corresponde, salvo en algunos casos.

- Legado de cosa gravada (arts. 867-868 CC): si es con prenda o hipoteca: la paga el heredero (si paga el legatario, se subroga en posición jurídica del acreedor para reclamar al heredero). Otras cargas (usufructo/uso y habitación): la carga pasa al legatario.
- Legado de cantidad (art. 884 CC): se deben los intereses de la suma legada desde que se reclame el legado (no desde la muerte), salvo disposición contraria del causante.
- Legado de cosa ganancial (art. 1380 CC): Cualquiera de los cónyuges puede disponer de un bien ganancial. La disposición tendrá efecto si la cosa se adjudica en la disolución al patrimonio del disponente.

- El legado de cosa ajena: es válido si el testador, al legarla, sabía que no era suya y será nulo en caso contrario. La prueba de este extremo corresponde al legatario (arts. 861 y 862 CC). El obligado debe adquirir la cosa para entregarla al legatario (efectos obligacionales) y sólo si no pudiera adquirirla estará obligado a entregar su justa estimación.
- Legado de cosas genéricas (arts. 875 y 876 CC): si es mueble, el legado es válido aunque no haya cosas de su género en la herencia. Si es de inmueble, sólo será válido si hubiere de su género en la herencia.
- Etc.

Adquisición legados (art. 988 a 1034 CC):

El legatario tiene un derecho desde la muerte del causante que puede aceptar o repudiar y si fallece sin ejercitarla se transmite a sus herederos.

Art. 881 CC. “El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos”.

Art. 889 CC. “El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa. ...”.

Por tanto, interpretando a contrario este artículo, sí podrá aceptar una parte y no la otra si no fuese onerosa.

Art. 890 CC. “El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos o gratuitos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla”.

Las legítimas y los legitimarios



Las cuestiones relativas a la legítima se regulan en los arts. 806 a 822 CC.

Art. 806 CC. “Legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Y a este respecto diremos que:

Art. 763 CC. “El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo”.

Art. 813 CC. “El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo y lo establecido en los art. 782 y 808 CC”.

Al legitimario no le afectan las deudas del mismo modo que al heredero:



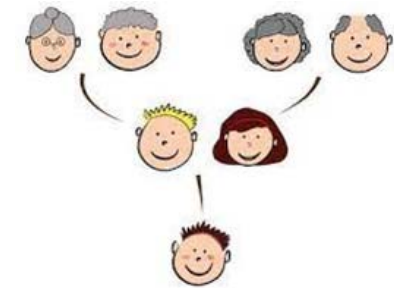
- El **heredero**, si acepta pura y simplemente, responde de las deudas con sus bienes propios y con los heredados.
- Al **legitimario**, las deudas únicamente le afectan en el sentido de que reducen el valor de su legítima o la pueden dejar a cero, pero no tiene que asumirlas → sólo recibirá una parte del activo, en su caso.

No obstante, el **legitimario** tiene derecho a recibir su porción del haber hereditario (legítima), pero no necesariamente a través del testamento (puede haberla recibido en vida del fallecido a través de una donación):

Art. 815 CC. “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el **complemento** de la misma”.

Art. 818 CC. “Para fijar la legítima se atenderá al **valor** de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones colacionables”.



Art. 807 CC. “Son herederos forzosos:

- 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.
- 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.
- 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código”.

Por tanto, el legitimario es un heredero designado por la Ley que tiene derecho a recibir una cuota o porcentaje del total haber hereditario.



La universitat pública de Castelló

www.uji.es
